

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 41-2022-001324-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Manuela Joaquín Esquivia Maquilon, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la DATA CREDITO, TRANSUNION -CIFIN, PROCREDITO; BANCO OCCIDENTE, RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COLOMBIA S.A, SUFI BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, COLOMBIA MÓVIL TIGO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas a realizar la actualización de la información de sus obligaciones elimine todas las obligaciones reportadas de las centrales de riesgo, es decir, DATA CREDITO y TRANSUNION.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1. Que, en el mes de junio de 2022 obtuvo por parte de la Empresa RCI Compañía de Financiamiento Colombia, una obligación para adquirir un vehículo nuevo por un monto de \$139'990.000,00.

Por tal motivo, canceló una obligación con RCI Colombia, solicitó así, la marcación de la obligación cancelada como positiva y dejar una calificación AAA en las centrales de riesgo.

Adujo que el Banco de Occidente, lo reportó negativamente por el crédito de libre inversión 0599, sin que se le hubiese informado tal actuación previamente como lo tiene regulado la Ley.

Afirmó que, elevó ante Data-Crédito petición y por ende, tuvo la siguiente información *“que la obligación se encuentra totalmente cancelada y que no existe ninguna otra obligación pendiente, pero que con ocasión de la mora registrada que fue de 30 DÍAS, debía cumplir una sanción del doble del tiempo de la mora contados a partir del pago de*

J.D.V.V

la obligación para así poder retirarme de su base de datos. Basando estas afirmaciones en la ley 1266 de 2008 y en la sentencia C-1011 del 2000”.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 06 de diciembre de 2022.

Cifin S.A.S., por su parte, informó que en efecto el actor cuenta con un dato negativo, en razón al reporte por mora en la obligación No. 040599, y frente a RCI Compañía de Financiamiento Colombia S.A., no cuenta con dato alguno crediticia, y solicitó así la desvinculación de la acción, al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte el **Banco Credifinanciera S.A.**, solicitó la desvinculación del trámite, toda vez que no ha realizado actuación alguna contra de las garantías constitucionales del promotor.

A su vez **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento**, aclaró que no ha otorgado crédito alguno al actor, y que muchos menos le ha transgredido derechos fundamentales la mismo, pues entre las partes no existe vínculo alguno, con lo que solicitó la exclusión del litigio.

A su turno, **Fenalco Seccional Antioquia**, alegó a su favor, la subsidiariedad de la acción, frente a los amparos perseguidos, y aclaró que no cuenta con reporte negativo por parte de tal Entidad.

El **Banco de Occidente**, aportó al pleito escrito con el cual señaló que el señor Esquivia Maquilon, cuenta con una serie de obligaciones con tal entidad, las que se encuentran al día y vigente, sin que tenga reporte de mora ante las centrales de riesgo.

2. El a quo negó el amparo deprecado, adujo ara tal fin que se acción de tutela incoada por el promotor, se tornaba improcedente, toda vez que el actor no acreditó el que hubiese solicitado directamente al operador de los datos *-las centrales de riesgo-* o a la fuente de la información *-el banco-* la eliminación del reporte contra el cargado.

3. Inconforme con esta determinación, el ciudadano accionante impugnó el fallo emitido por el Juzgado Municipal, señalando que la acción de tutela es el único mecanismo que tiene para poder continuar con la vida crediticia, por cuanto con la misma se busca que se siga registrando y divulgando en las centrales de riesgo (TRANSUNIÓN – CIFIN y DATACREDITO) datos parciales, incompletos, fraccionados que inducen a error.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta

e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Respecto al derecho fundamental al habeas data, el artículo 15 de la Carta Superior preceptúa que “[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Con relación al derecho fundamental al hábeas data la Corte Constitucional ha dicho:

(...) el reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción. (Sentencia T-167 de 2015).

3. Así las cosas, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en la base de datos. En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (art. 16)

(ii) Presentar reclamaciones a la superintendencia financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada -, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (art. 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efecto de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del art. 16 de la ley en comento:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá

hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

3. En el presente caso, de las pruebas allegadas por el accionante, se concluye que no agotó todas las alternativas establecidas por la Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la entidad Bancaria y/o las centrales de riesgo, dado que como es sabido DATA CREDITO y CIFIN, no son fuentes de información y según el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, no son las encargadas de hacer aviso previo al reporte negativo.

Adicionalmente, se recalca que ninguna de las personas jurídicas citadas ha vulnerado los derechos fundamentales que aqueja el actor por cuanto la información que reposa en la base de datos de las mismas, es cierta pues, como se puede evidenciar en las pruebas allegadas al trámite, el accionante incurrió en una mora de la obligación adquirida con Banco de Occidente y que se canceló con posterioridad.

También se recuerda que, la acción de tutela como mecanismo subsidiario, excepcional y residual de la protección de los derechos fundamentales, no emerge como alternativa directa a soslayo de las acciones judiciales al alcance de quienes se sientan afectados; y es que en casos como el presente si ante la negativa de eliminar el reporte negativo de las bases de datos, existen medios de control que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo auscultado el acervo probatorio, se observa que el accionante pretende mediante acción de tutela eliminar la información negativa de las centrales de riesgo accionadas, sin antes haber agotado las instancias definidas por la ley.

No se trata de evadir el estudio del asunto, sino de no adentrarse a orbitas de competencia deferidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es el accionante quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información (BANCO DE OCCIDENTE) no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

No resulta legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria; ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios *“pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”*:

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa7d360fed2d9d63b5304cadfd37ab2a5658d5f7adf682975a5ff89cd35fb4**

Documento generado en 06/02/2023 02:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario

Demandantes: MARÍA INÉS BELTRÁN y como sucesores procesales, ESPERANZA RODRIGUEZ BELTRAN, LUIS FELIPE RODRIGUEZ BELTRAN, JAVIER GONZALO RODRIGUEZ BELTRAN

Demandados: Armando Barreto Borraez, Jesús Oswaldo Cubillos.

Expediente: 110013103022013-00750-00

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por la señora MARÍA INES BELTRÁN y sus sucesores procesales reconocidos en el proceso, en contra de los demandados de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P..

ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora MARIA INÉS BELTRÁN como progenitora del señor ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN (q.e.p.d.), y con posterioridad, sus sucesores procesales reconocidos en el proceso en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., los señores ESPERANZA RODRIGUEZ BELTRAN C.C. No. 51.838.486 de Bogotá,

LUIS FELIPE RODRIGUEZ BELTRAN con C.C. No. 79.495.599 de Bogotá, JAVIER GONZALO RODRIGUEZ BELTRAN con c.c. No. 79.433.037 de Bogotá, a través de apoderado judicial instauraron demanda en contra de Armando Barreto Barraez, Jesús Oswaldo Cubillos la sociedad REFRESANDY LTDA como empresa afiliadora del vehículo con el que se causó la muerte, para que se les declare responsables civil y solidariamente por la muerte del señor ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN ocurrida el 16 de septiembre de 2006, en accidente de tránsito que se presentó en la Avenida Centenario o Calle 17 frente al número 80 a -11 de esta ciudad en el que se vieron involucrados los vehículos de placas ASX 12 marca Yamaha (motocicleta en la que se movilizaba el fallecido) y el vehículo marca Dodge de placas SKI 923.

- 1.1. En consecuencia, se declare que los demandados deben cancelar por el lucro cesante consistente en los ingresos que dejó de percibir la madre del demandado por su fallecimiento, calculados por la parte demandante en la suma de \$116.874.098,00, como aparece en la demanda, o lo que resulte probado en el proceso.
- 1.2. Por el lucro cesante futuro a razón de \$155.833.049,00 o lo que se pruebe en el proceso, por el daño moral que se estime en esta instancia, valores todos que deben ser indexados a la fecha de esta sentencia.
- 1.3. Como juramento estimatorio estipuló la parte demandante que los perjuicios materiales solicitados escalan a la suma de \$272.707.147, 00 de conformidad con el cálculo efectuado sobre los rubros anteriores.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1 Que el día 16 de septiembre de 2006, se presentó un accidente de tránsito en la Avenida Centenario o calle 17 frente al número 80^a – 11 de esta ciudad donde se vieron involucrados la motocicleta de placas ASX 12, marca Yamaha, conducida

por el señor ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN y el vehículo marca Dodge de placas SKI 923 conducido por el señor ARMANDO BARRETO BARRAEZ en el que perdió la vida el señor ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN, hijo de la demandante.

1.2.2 Que el vehículo de placas SKI 923 para la fecha del accidente era de propiedad del señor JOSÉ OSWALDO CUBILLOS quien ostentaba la guarda material del mismo, teniendo que entrar a responder civilmente. Lo mismo que la empresa afiliadora del mismo REFRESANDY LTDA., que se lucraba del mismo y por lo tanto llamada a responder de manera solidaria.

1.2.3 Que el señor ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN (q.e.p.d) tenía 36 años al momento del accidente, laboraba en empresa de Grandes Superficies de Colombia S.A., en la cual tenía un ingreso mensual de \$1.200.000,00 mcte.

1.2.4 Que el señor Rodríguez Beltrán era hijo de a señora MARIA INES BELTRÁN, demandante en el proceso, vivía con ella y le proporcionaba los ingresos necesarios para su sustento, ayuda que cesó con la muerte de aquél y lo que provocó un gran sufrimiento moral para ella pues era su compañía y soporte.

1.2.4 Que al momento de la presentación de la demanda, la jurisdicción penal había adelantado la correspondiente investigación absolviendo al señor ARMANDO BARRETO BORRAEZ, en segunda instancia por ausencia de prueba que desvirtuara la presunción de inocencia, fallo que en consideración de la parte demandante no puede eximir de la condena en lo civil, pues no produce los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda en auto del 5 de marzo de 2014 (folio 72 del

expediente físico, archivo 02 del expediente digital) y dispuso la notificación de los demandados bajo las reglas del anterior Código de Procedimiento Civil.

2.2 Concedido el amparo de pobreza a la demandante, se notificó y contestó en primer término el señor JESÚS OSWALDO CUBILLOS a través de apoderado judicial. Explicó que si era el propietario del vehículo pero que al momento de los hechos el Seguro Obligatorio de Accidentes para Tránsito -SOAT- cubrió la indemnización por muerte.

Que el vehículo estaba vinculado a la sociedad REFRESANDY LTDA pero que esta fue liquidada. Y opuso la excepción de prescripción de la acción pues de conformidad con el artículo 2358 del Código civil las acciones para la reparación del daño prescriben dentro de los términos señalados para la prescripción de la pena principal y contra terceros, como sería el caso del dueño del automotor, a los tres años contados desde la perpetración del acto.

Emplazado el demandado ARMANDO BARRETO BARRAEZ, compareció al proceso por medio de curador ad litem y asumido el conocimiento por este juzgado, compareció la auxiliar al proceso quien propuso como excepción la innominada o genérica en cuanto resultare probada.

2.3. El 17 de julio de 2017, se llevó a cabo la diligencia de que trataba el Art. 101 del Código de Procedimiento Civil la cual se declaró fracasada.

2.16 Recaudadas las pruebas conforme con la carga procesal de las partes y efectuado el tránsito de legislación, se realizó la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, escuchando a ambas partes en sus alegaciones finales por lo cual, es del caso proferir el fallo de instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, de la interpretación de los hechos y pretensiones formulados por el extremo activo, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. De hallarse comprobados éstos, -el daño, la culpa y el nexo causal entre uno y otra, se configurarán y darán curso a las indemnizaciones pretendidas en las cuantías que se encuentren también evidenciadas en el proceso, pero de no estarlo, no habrá lugar a condena alguna.

3. Sobre la responsabilidad civil extracontractual derivada del accidente de tránsito, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad. (...)

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. (SC4420-2020).

Y frente a la prueba en esta materia, la corporación aludida ha indicado:

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido. (SC4420-2020).

En lo atinente a la guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria expuso que:

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

*Piénsese, por vía de ejemplo, en el ya referido caso de un peatón que muere atropellado por un automóvil. Inicialmente, es menester verificar si la muerte (hecho dañoso) tiene como precursor causal el movimiento del rodante (actividad peligrosa), en el sentido que esa acción puntual sea antecedente necesario y suficiente del daño. Una vez realizado este examen (o *quæstio facti*), que como se ve está desprovisto de cualquier consideración de derecho, es menester determinar a quién puede imputarse, jurídicamente, ese antecedente (*quæstio iuris*).*

*Una forma obvia de resolución de la *quæstio iuris* consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.*

(...) frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura

alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

(...) debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.

Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas, entre otros. (SC4966-2019).

El Caso Concreto.

4. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, la ocurrencia de un daño que culminó en el fallecimiento de una persona, hijo de la demandante y que fue descrito y verificado de la narración de los hechos de la demanda, y la prueba de la defunción (folio 3 del expediente físico), acaecida por accidente de tránsito el 16 de septiembre de 2006 de don ALFONSO RODRÍGUEZ BELTRÁN, hijo de la demandante y hermano de los posteriores sucesores procesales.

5. De primera medida, del informe de tránsito del accidente no consta una hipótesis causal concluyente o por lo menos aproximada de los hechos acaecidos el 16 de septiembre de 2006. El informe pericial aportado inicialmente con la demanda adujo posiblemente que el motociclista tocó con su manillar izquierdo el camión de propiedad del demandado, de placa SKI 923, lo que por fuerza de la velocidad, (que en ningún momento se observó excesiva), produjo la caída del occiso quien fue arrastrado aproximadamente tres metros sobre la vía. Las laceraciones y contusiones del occiso así lo sugirieron.

6. En efecto, aquél daño puede ser atribuido al rodante de placas SIK-923, conducido por la demandado Barreto Barráez, sin embargo, ello no pudo ser determinado con claridad ni de primer informe, como tampoco del resto de material probatorio obrante en el encuadernamiento.

7. La hipótesis del concepto técnico cumplido en la investigación penal, agregada a este expediente, también es clara en señalar que no es posible atribuir directamente culpa alguna. Esta circunstancia si bien, trascendente para el proceso, puede ser desvirtuada por cualquiera de los medios de prueba previstos por nuestra ley procesal; sin embargo, bien escasa resultó a la actividad probatoria tendiente a derribar lo así consignado. Recuérdese además que uno de los medios probatorios solicitados en principio como fue otro dictamen pericial, fue posteriormente desistido por la parte actora.

8. Se cuenta con toda la actuación penal cumplida, la que como se sabe, absolvió al conductor del vehículo en la producción del daño.

Con anterioridad a la ley 906 de 2004, nuestra jurisprudencia en diferentes sentencias de la Corte Suprema de Justicia se había referido al tema, esto es, al punto específico de si con la existencia de una sentencia penal absolutoria se podría, por otra parte, en el campo de lo civil, arribar a una condenatoria.

En sentencia de 12 de agosto de 1999, cuyo magistrado ponente fue Manuel Ardila Velásquez, se negó la taxatividad del artículo 57 del anterior código penal, en los siguientes términos:

“Bajo la premisa de que un mismo hecho puede generar diversas proyecciones en el ámbito jurídico en general, y particularmente en los campos penal y civil, el primero de los cuales sería llamado a establecer la infracción de la ley punitiva y el segundo a examinar el aspecto resarcitorio de la misma conducta, ello sólo avista la eventualidad, inconveniente como la que más, de que haya sentencias excluyentes, siendo que, por imperio de la lógica, la verdad no pudo ser sino una sola. Muy grave se antoja, por cierto, que en tanto la justicia penal proclame libre de culpa al sindicado, la civil, antes bien, lo condenase al abono de perjuicios.

Puesta en guardia ante tamaño despropósito, la legislación ha pretendido establecer algunos diques para impedirlo, entre los cuales destaca el secular principio de la cosa juzgada penal absolutoria, consagrado positivamente en el ordenamiento patrio; así, el artículo 55 del Decreto 050 de 1987, en vigencia para la época en que sucedieron los hechos aquí litigados, dispuso al respecto que "la acción civil no podrá iniciarse ni proseguirse cuando se haya declarado, por providencia en firme, que el hecho causante del perjuicio no se realizó o que el sindicado no lo cometió o que obró en estricto cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa". Quiérese garantizar así una dosis mínima de coherencia del sistema jurídico, y que, por lo mismo, el tráfico social no se resienta de manera palmaria.

...así como en el ordenamiento jurídico el interés individual cede al público o general, "la cosa juzgada lleva impreso el mismo principio, de donde resulta, como afirma Lalou, que el orden público se opone a que se rechace en interés privado lo que se ha juzgado en interés social" (LXX, Nos. 2048, 2049).

Es decir, en una unificación de criterio no había lugar a una nueva

sentencia, así fuera de distinta jurisdicción sobre un hecho ya juzgado sin condena.

No obstante, el objeto de cada una de las jurisdicciones es distinto. El objeto de un proceso penal, a pesar de las distintas posiciones doctrinarias, es la protección de bienes jurídicos, es decir, la relación de valor que existe entre una persona y un concepto u objeto social y jurídicamente protegido, en tanto que el de la responsabilidad civil es el mantenimiento del equilibrio patrimonial entre las partes. De aquí se puede inferir que aún cuando habiendo una sentencia penal absolutoria por ausencia de culpa, una persona se pueda ver avocada a pagar una indemnización de perjuicios a favor de una víctima.

En nuestro caso, ocurre tal hipótesis. El conductor absuelto penalmente porque no se logra probar que el sindicado hubiera obrado dolosa o culposamente, no excluye la posibilidad de que en lo civil éste o, como en el evento, el propietario del vehículo solidariamente, puedan resarcir el daño acaecido, máxime que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume.

Dado que el daño cuya indemnización se reclama tuvo ocurrencia en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, al tenor del artículo 2536 del Código Civil, bastaba al demandante afectado demostrar la existencia del mismo y la relación de causalidad entre éste y la actividad; por lo que recaía en el causante su exoneración, rompiendo el nexo causal bajo la ocurrencia de una causa extraña, fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o intervención de un tercero.

A este propósito, el interrogatorio de parte cumplido con el dueño del vehículo en audiencia de instrucción y juzgamiento última, narró una eventual causa distinta a la que se acerca la investigación que en lo penal derivó en exculpar al conductor de su vehículo. El demandado Jesús Cubillos enunció

la manifestación según la cual lo que había sabido es que el motociclista fallecido se había enfrentado a un bache o hueco en la vía que lo hizo perder el control e infortunadamente con su manillar izquierdo tocar el camión que venía por la izquierda. Esta misma conclusión, sí se desarrolló en la sentencia penal, en torno a que al parecer había un hueco o desnivel en la vía que hizo maniobrar al motociclista, y en forma adversa incurrir en el choque con su lado izquierdo al camión acusado, lo que desencadenó la caída y posterior atropellamiento.

Al respecto, vale traer a colación lo concluido por la sentencia penal que en relación con este punto consignó:

“Nótese que escuchado el testigo de la fiscalía, Dr. PEDRO JAVIER LIZARAZO AVILA, perito físico y quien rindió el correspondiente experticio técnico que fue base de su opinión pericial, señaló que la motocicleta iba a una velocidad aproximada de 36 a 44 K/h, sin que hubiera podido establecer la velocidad a la que iba el camión, debido a la ausencia de evidencias físicas, lo cual no permite a este despacho indicar que ARMANDO LORETO BORRAEZ al momento de los hechos hubiere ido a una velocidad superior a la permitida por la ley y entrar a discutir una violación de tránsito.

De otra parte la fiscalía sostuvo en su teoría del caso que el acusado adelantó a la motocicleta conducida por la víctima sin guardar la distancia requerida y se presenta un contacto con el manillar izquierdo de la moto y el guardabarro derecho del camión, ocasionando el accidente; lo cual no es cierto, pues nótese como en el dictamen pericial presentado como prueba de la fiscalía, se señala en el punto 4.2, " Las demostraciones de roce en la cara externa de la llanta delantera derecha y de limpieza en el estribo derecho del camión, al parecer fueron ocasionadas por un contacto con el lado izquierdo de la Motocicleta, sin embargo no se encuentra registrada en el experticio técnico de la Motocicleta. alguna demostración de roce que haga correlación con las demostraciones presentadas en el camión", {subrayado del texto original}.

Luego para este despacho no queda claro ese contacto entre camión y moto que pretende hacer ver la fiscalía como causa probable del accidente y si, por el contrario encuentra mas fuerza probatoria el señalamiento de la defensa, lo cual esta corroborado con el testimonio del perito físico JAVIER CASTIBLANCO BELTRAN, quien rindió el respectivo informe técnico, al indicar que el accidente en el que resulta muerto

ALFONSO Rodríguez BELTRAN, se ocurre en el momento en que la moto va por la zona trenada de la vía e intenta subir a la zona no frenada la cual tiene una altura aproximada de 4 centímetros y se presenta un "torqueo o coleo" y la moto cae al perder estabilidad, sin que esa situación pueda ser atribuible por imprudencia, impericia o negligencia por parte de ARMANDO BARRETO BORRAEZ.

Lo anterior encuentra respaldo con la estipulación probatoria signada con el numero 7 donde se tiene como un hecho probado el resultado de la labor investigativa de actos urgentes realizadas en la escena, dado con el informe de investigador de campo suscrito por PT. BLANCO MEDINA, en el que al punto 7 del informe se describe;

Resultado de la actividad investigativa:

Según la actividad realizada por el grupo investigador se logró establecer que los vehículos implicados transitaban sentido oriente- occidente sobre la avenida calle 13, según entrevistas realizadas a los testigos presenciales y versiones suministradas por los mismos se logró establecer que la motocicleta pierde el control al conductor de la misma tratar de tomar el carril izquierdo de la avenida calle 13 y resbala la llanta al hacer bordillo de la via, ya que el carril del centro se encuentra en reparcho y es unos centímetros más bajo que el carril izquierdo". Informe rendido el 16 de enero de 2006.

Obsérvese igualmente que de acuerdo con el informe de necropsia el cual fue igualmente objeto de estipulación por parte de la fiscalía y defensa, se encuentra que la víctima sufre politraumatismo en toda su área abdominal, lo cual es compatible con el paso de las llantas delanteras por el cuerpo de la víctima. y no como lo dice el informe del perito de la fiscalía que las lesiones se causan con las llantas traseras y el arrastre del cuerpo que queda enredado.

Y si lo anterior es así, debe atenderse el señalamiento que hace el perito de la defensa al describir que la caída del motociclista sucede en el espacio o ángulo ciego del conductor que hace imposible evitar el accidente, pues como se verificó, no existió contacto del manillar de la moto con el guarda barro del camión, lo que indica que el acusado • nunca vio al motociclista y no pudo evitar el accidente.."

Se recuerda que la causa extraña se presenta como un exonerador de la responsabilidad civil, y en orden a demostrarlo el demandado en su interrogatorio recordó como le informaron la circunstancia de que al parecer

la motocicleta que conducía el vehículo en efecto, tuvo que hacer un giro o torque hacia la izquierda, que infortunadamente condujo a un toque con el camión y la serie de acontecimientos que se suscitaron luego. Pues bien, es la sentencia arriba citada, la que refuerza mediante la actividad probatoria allá cumplida y que no puede ser desconocida por este despacho, la que evidenció de conformidad con lo arriba transcrito, que ni el conductor como tampoco el vehículo de propiedad del demandado tuvieron injerencia alguna en la ocurrencia del daño, configurándose una circunstancia externa irresistible e imprevisible que no puede configurar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

Recuérdese una vez más que aunque no hubo una actuación concluyente y adversa de la investigación penal, respecto del conductor, con base en los hechos que ahora buscan resarcimiento civil, ello no impedía adentrarse desde este punto de vista civil en el esclarecimiento de los hechos. Sin embargo, tampoco en este legajo fue posible recaudar acervo suficiente que demostrara culpa alguna ni del conductor como tampoco de la responsabilidad del propietario del vehículo, si como se acoge la conclusión de la investigación penal lo que ocurre es un evento extraño en la vía por el cual el motociclista pierde totalmente el control de su vehículo, al parecer hay un desnivel o bache en la vía por un reparcho del que dicha calle estaba siendo objeto, y cae hacia el lado izquierdo de la vía, lado derecho del camión que inevitablemente y sin culpa alguna no lo puede esquivar, y lo arrolla.

Es en este punto, donde se debió haber demostrado a través de los medios probatorios conducentes o testigos que lo que ocurrió no fue en esa forma, pero nada de esto ocurrió en el terreno procesal de esta actuación. Se enfilaron mas bien los testigos a la manifestación del dolor que la muerte del señor ALFONSO RODRÍGUEZ causó, en especial a su señora madre, pero en ello tampoco se ahondó respecto de la dependencia exclusiva de orden económico de esta persona en relación con el occiso.

Se dijo que era soltero y que vivía con su señora madre, a quien le llevaba mercado y algunas cosas que necesitara, no obstante el occiso tenía más hermanos (3) que también la asistían. Se dijo igualmente que recibía además por concepto de tres (3) arrendamientos, otros ingresos. Lo anterior únicamente para enfatizar en la ausencia de prueba tanto en la responsabilidad civil de los demandados como en los presuntos perjuicios pedidos en la demanda. Sin duda se está ante la existencia de una causa extraña, al conductor y por su puesto al dueño del vehículo quien en el caso y a través del interrogatorio cumplido y la prueba aportada al proceso en materia penal, se exime de la culpa ante la comprobación de una circunstancia extraña, ajena a ambos conductores que pudo ser la que ocasionó el accidente. Es decir, aún cuando no hubiere sido alegada, de las pruebas recaudadas, surge la verdad material de los hechos acaecidos el día 16 de septiembre de 2006, los que en todo caso, no pueden ser atribuibles a los demandados.

Lo cierto es que se erige entonces suficiente la defensa de la pasiva, no en relación con la excepción de prescripción planteada, en los términos interpuestos pues en efecto, este despacho acoge la jurisprudencia en el sentido de que ha de tenerse en cuenta la prescripción general para este tipo de eventos en que los que se discute es la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, sino por cuanto aún cuando se amplió el escenario probatorio con miras a establecer culpa del dueño del vehículo, ello tampoco fue probado en este proceso, pues en efecto, no se desvirtuó lo dicho en torno a una eventual causa extraña o caso fortuito en el accidente que fue lo que si apareció probado desde la investigación penal que refirió a una obra sobre la vía que posiblemente hizo perder el control de la motocicleta al occiso, siendo ello, y solo ello, la causa última del accidente.

Esa sola evidencia, erige la causa extraña que hace desestimar las pretensiones indemnizatorias de la demanda civil, pues en efecto, la escasez probatoria y la ausencia de elementos que hubieran clarificado la duda que

en el proceso penal se estableció respecto de la responsabilidad del conductor, y por lo tanto la ausencia de elementos de la responsabilidad del dueño del automotor encartado, impide arribar a otra conclusión. Se negarán en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por lo expuesto, las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte actora. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e00cd982e1462587d2ffc36578c52b64d8ec1e6a80295530a54631d0fc1ffda**

Documento generado en 06/02/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, seis (06) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario

Demandante: Adriana Montejo Santana.

Demandados: Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano

Origen: Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 110013103006-2014-00545-00

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por Adriana Montejo Santana contra Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo autorizado por el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P...

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Adriana Montejo Santana instauró demanda reivindicatoria en contra de Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano respecto del predio ubicado en la diagonal 5ª D bis. No. 46-58 de la ciudad de Bogotá, por lo tanto, solicita.

(a) se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la Diagonal 5ª D bis No. 46-58 de la ciudad de Bogotá, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-456448.

(b) se condene a los demandados a restituir el citado bien junto con todas las cosas que forman parte de este;

(c) se condene a las demandadas a pagarles los frutos desde que inició su posesión, tasando aquellos en el monto de \$3'400.000,00 mensuales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Los señores Ángel Alberto Agudelo Veira y Ana Belén Parra de Agudelo, adquirieron el predio por medio de la compraventa protocolizada en la Escritura Pública No. 4327 del 29 de julio de 1971, elevada en la Notaría Séptima del Circulo Notarial de Bogotá.

1.2.2. Por su parte Jorge Martín González y Ruby Estella Urrego, adquirieron por compraventa la propiedad del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-456448, mediante Escritura Pública 1144, corrida en la Notaria Cuarenta y Nueve del Circulo Notarial de esta Ciudad.

1.2.3. Los ciudadanos Jorge Martín González y Ruby Estella Urrego, en el mismo documento de compra, constituyeron hipoteca de cuerpo cierto abierto sin límite de cuantía sobre el predio multicitado en la providencia a favor de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi hoy Bancolombia.

1.2.4. Por su parte Rosalba Londoño Rodríguez y Jose Pedro Joaquín Urrego Beltrán, por compraventa suscrita con Jorge Martín González y Ruby Estella Urrego, adquirieron el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-456448, ello en la Escritura Pública No. 1651 del 11 de julio de 2000, elevada en la Notaría Cuarenta y Nueve del Circulo Notarial de Bogotá.

1.2.5. Ahora bien, el 11 de septiembre del año 2002 se practicó la diligencia de secuestro sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-456448, actuación realizada por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá, al interior del litigio ejecutivo mixto No. 2001-11292, adelantado por la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda Conavi hoy Bancolombia, en contra de Rosalba Londoño Rodríguez y Jose Pedro Joaquín Urrego Beltrán.

1.2.6. Aclaró la actora que en la diligencia de interrogatorio de parte realizada el 23 de noviembre de 2006, Pedro Joaquín Urrego Beltrán, afirmó que su hermano

Luis Hernando Urrego Beltrán, habita el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-456448, como arrendatario, en razón de un contrato verbal existente entre los citados, aclaró a su vez que su pariente era tenedor del inmueble.

1.2.7. Para el 30 de septiembre de 2008 falleció el inquilino del bien, y dejó a Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, en el predio.

1.2.8. La demandante adquirió la propiedad del bien, de manos de Rosalba Londoño Rodríguez y Jose Pedro Joaquín Urrego Beltrán, por contrato de compraventa, protocolizado en la Escritura Pública No. 1842 del 04 de diciembre de 2013, de la Notaria Cuarenta y Nueve del Circulo Notarial de Bogotá.

1.2.9. Aclara la actora que los vendedores no le realizaron la entrega del predio pactada para el 6 de diciembre de 2013, por lo cual inició acción de entrega de tradente al adquirente, el cual tuvo decisión de fondo el 26 de mayo de 2014. Sin embargo la diligencia de entrega del bien no se ha finalizado.

1.2.10 Por lo tanto el predio se encuentra ocupado por los demandados Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano.

1.2.11. Agrega que la posesión que detentan los citados el pleito inició el 30 de septiembre de 2008, tal y como lo afirmaron en la demanda de pertenencia radicado No. 2014-00545-00

1.2.12 Finalmente, alegó que la posesión de la parte pasiva no cumple los requisitos mínimos de ganar por prescripción el bien mueble.

2. Trámite

2.1. La demanda primigenia versó sobre la pretensión de adquirir por prescripción extraordinaria de dominio el predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-456448, la acción se impetró por Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano en contra de Adriana Montejo Santana.

2.2. Tal demanda se admitió el 10 de septiembre de 2014, notificada la pasiva contestó la acción principal e instauró trámite de reconvención - reivindicatorio- a la cual se le dio inició el 17 de agosto de 2017.

2.3 En la demanda reivindicatoria, se demandó a Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, quienes por medio de apoderado judicial contestaron el trámite oponiéndose a la prosperidad de la acción con los medios de defensa denominados (i) prescripción adquisitiva de dominio, (ii) mala fe del negocio jurídico realizado entre José Pedro Joaquín Urrego Beltrán su cónyuge, la señora Rosalba Londoño Rodríguez y Adriana Montejo Santana, materializado en la Escritura Pública No. 1842 del 4 de diciembre de 2013, y (iii) fraude procesal

2.4. El asunto de pertenencia, se terminó por desistimiento tácito mediante proveído del 04 de abril de 2019, por ende se continuó el litigio con la demanda de reconvención.

2.5. En calenda del 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 02 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, se abrió a pruebas la acción, las que una vez se practicaron en legal forma.

2.6 Por ende, en providencia del adiado del 30 de noviembre de 2022, se citó a las partes para la realización de la diligencia de alegatos y fallo Art. 373 del C.G.P. la cual se realizó el 24 de enero pasado.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de las demandas inicial y de reconvención.

2. El artículo 946 del Código Civil define que la reivindicación o acción de dominio es *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, la cual puede ser ejercida sobre *“cosas corporales, raíces y muebles”* (art. 947, *ibidem*), e incluso se *“puede*

reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular” (art. 949, ejusdem). El titular de esta acción es quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, y se puede ejercer contra el actual poseedor (art. 950 y 952, ibidem).

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente frente a ese fenómeno jurídico:

(...) la acción de dominio o reivindicación como la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. A partir de allí, la jurisprudencia, en forma reiterada, ha dejado establecido que para su prosperidad es menester que concurren los siguientes elementos esenciales, tradicionalmente denominados como axiológicos: a) derecho de dominio en cabeza del actor, b) que el demandado tenga la posesión del bien objeto de la reivindicación, c) que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y d) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

Y como según el artículo 762 de la misma obra, el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo, el reivindicador debe desvirtuar la presunción anotada, acreditando que es el dueño de la cosa objeto de litis y que tiene un mejor derecho frente al demandado poseedor. Por supuesto, éste a su vez, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa, puede, entre otras posturas, debilitar o frenar la pretensión bien con la formulación de excepciones de mérito que enerven el derecho o ya contravirtiendo la existencia de cualquiera de esos elementos esenciales. (SC776-2021).

“...señaló que para la prosperidad de esta acción, es necesario que se compilen a plenitud los siguientes presupuestos: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión material en el demandado; c) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado; y d) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular...”¹

2.1 A su vez ha mencionado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que

“no sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así, lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el

¹ SC4046-2019 Radicación nº 11001 31 03 010 2005-11012-01 m.p. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE auto del 30 de septiembre de 2019.

*comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada*²

Lo anterior quiere decir que, además del propietario que es titular del dominio total del bien, también el comunero que solo es titular de una cuota proindivisa puede reivindicar la totalidad del dominio, pero no a su favor sino en nombre de la comunidad. El comunero de igual forma puede ejercer la acción reivindicatoria a su favor, pero solo para reclamar la cuota proindivisa de que es titular dentro de una cosa determinada.

3. Ahora bien, el órgano de cierre, señaló que en la acción reivindicatoria puede ocurrir el escenario en que el demandante hubiese adquirido el predio, con posterioridad a la data en que los poseedores ingresaron al mismo. Sobre el punto ha memorado:

Al respecto cabe acotar, que en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del «derecho de propiedad» de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del «derecho de dominio» del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil.

Acerca de dicha temática, esta Corporación en sentencia CSJ SC11334-2015, 27 ago., rad. n° 2007-000588-01, en lo pertinente memoró:

«[...] Por el sendero del ejemplo, lo explicó esta misma Corte en jurisprudencia añeja al señalar: 'En la acción consagrada por el art. 950 del C.C. pueden contemplarse varios casos: llámase Pedro el demandante y Juan el demandado. 1) Pedro, con títulos registrados en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1911. Debe triunfar Pedro. 2) Pedro, con un título registrado en 1910, demanda a Juan, cuya posesión principió en 1909. Debe triunfar Juan. 3) Pedro, con un título registrado en 1910 demanda a Juan, cuya posesión comenzó en 1909 y presenta además otro título registrado con el cual comprueba que su autor fue causahabiente de Diego desde 1908. Debe triunfar Pedro, no por mérito del

² SC 14 de agosto de 2007 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. En el mismo sentido: Sentencia SC4046 de 2019 de la misma corporación

título, sino por mérito del título del autor³. En estos tres casos, referentes a una propiedad privada, se ha partido de la base de que Juan es poseedor sin título. Cuando lo tiene se ofrecen otros casos harto complejos [...]».

Así mismo, en la sentencia sustitutiva CSJ SC, 25 may. 1990, reiterada en fallo CSJ SC, 23 oct. 1992, rad. 3504, GJ tomo CCXIX, 2° sem. 1992, n°3458, págs. 583-585, se precisó:

«La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones: derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir» 4.

4. En el caso concreto, se analizará si la acción incoada por Adriana Montejo Santana, cumple todos y cada uno de los presupuestos de la demanda de dominio interpuesta.

4.1 Frente al primer requisito “a) el derecho de dominio en cabeza del actor”, probado se encuentra que la actora compró por medio de compraventa del predio que se ubica en la Diagonal 5 D Bis No. 46-58 de Bogotá, diligencia que se protocolizó en la Escritura Pública No. 1842 del 4 de diciembre de 2013 e inscrita en la anotación 08 del certificado de libertad y tradición del inmueble que se identifica con la matrícula inmobiliaria 50C-456448.

Conlleva lo citado que la demandante solicite por medio de esta demanda la reivindicación del bien que cuanta con folio de matrícula No. 50C-456448, por consiguiente, se hace procedente tener por cumplido el requisito analizado.

4.2 En lo concerniente a la segunda condición “b) la posesión material en el demandado”, acreditado esta, que la demandante interpone la acción de dominio

³ Se subrayó

⁴ Ídem

respectiva en contra de Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, para que por medio de sentencia que ponga fin al litigio se ordene a los demandados a entregar a la actora la posesión de multicitado bien, pues a pesar de aparecer inscrita como propietaria, de aquel, la promotora no cuenta con la posesión sobre el mismo.

En esa misma línea y continuando con el análisis del segundo requisito se tiene que al interior del expediente obra como medio suasorio la providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, de fecha 15 de mayo de 2019, en la cual se decidió la apelación interpuesta por el demandante contra la determinación del 14 de diciembre de 2018, a través de la que se declaró fundada la oposición de Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo y Johanna Marcela, sobre el bien cautelado en el litigio 29-2014-00045-00, acción de entrega del tradente al adquirente que inició la señora Montejo Santana.

Por su parte, en la misma determinación el colegiado determinó que Danny Alejandro Urrego Solórzano no es poseedor del predio, toda vez que abandonó el bien desde el año 2009. Sin embargo, como bien lo citó el Superior *“los tópicos relativos al examen de la usucapión, esto es, si los incidentantes tienen vocación de adquirir por el modo prescripción, escapan del conocimiento del suscrito magistrado, ya que solo se tiene competencia para establecer si ostentan la calidad de poseedores materiales para el momento en que se practicó la diligencia de entrega”*.

Así las cosas, este estrado revisará las piezas procesales aportadas, y demás medios de pruebas que aquellos solicitaron y que se practicaron en el trámite.

En lo que respecta a los interrogatorios de parte que absolvieron Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, los citados, de manera unísona explicaron a esta Sede Judicial todos los pormenores que los han llevado al habitar la vivienda ubicada en la Diagonal 5ª D bis No. 46-58 de la ciudad de Bogotá, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-456448.

Cada uno de los citados, aclaró de manera categórica que desconocían el dominio en el bien por parte de José Joaquín Urrego Beltrán, Rosalba Londoño Rodríguez y de la demandante en reivindicación, pues desde el ingreso al bien en el año 1999, se han encargado del pago de impuestos, recibos públicos, mejoras y

demás gastos que el predio genere. En suma, explicaron las condiciones de tiempo modo y lugar con el que se les dio acceso a la casa.

Por su parte los testigos llamados a esta diligencia dieron fe, a su turno de la posesión ejercida por los demandados así; Luis Danilo Novoa Bermúdez, estableció que es vecino del extremo pasivo, desde el año 1999 data en la que compró el lote aledaño a la vivienda, y se encuentra en el sector desde el 2007, que tiene como dueños y señores del predio al occiso Luis Hernando Urrego Beltrán y Olga Esperanza Solórzano Corchuelo y sus hijos, negó el conocimiento o trato con José Pedro Joaquín Urrego y Rosalba Londoño Rodríguez. Sin que le conste con claridad a quien se le pagan los arriendos que el predio genera, el lugar de habitación de los hijos del matrimonio Urrego Solórzano, y el quien cancela los impuestos del inmueble ni la forma en que se adquirió aquel.

La ciudadana, Alexandra Teneche Ayala, afirmó a las diligencias que: la familia Urrego Solórzano, los conoce hace 16 años y desde tal época viven allí, teniéndolos como dueños del predio, sin que ninguna otra persona les hubiere ido a reclamar mejor derecho, adujo, conocer a Hernando Urrego Beltrán (q.e.p.d.) y negó que José Pedro Joaquín Urrego, fuere el dueño del bien de la familia Urrego Solórzano, como la razón de que es la comunidad familiar es quien paga, arregla y adecúa los daños y mejoras que necesite el inmueble, aclaró incluso que habitó el predio como inquilina de Luis Hernando Urrego Beltrán y Olga Esperanza Solórzano Corchuelo y en lo que respecta a Danny Alejandro no vive allí, pero si responde por los gastos. Adujo que no sabe cómo se pagó una deuda hipotecaria ante Conavi, y aclaró que sabe quién canceló la compra de la casa, conocimiento que tuvo de escuchas, y resaltó que conoce a la familia desde el año 2006 sin que sepa la antigüedad de ellos en el predio.

Y el señor, Jorge Alberto Martin Gonzalez, manifestó a la diligencia que, no cuenta con familiaridad alguna con las partes, que la negociación que contiene el contrato de promesa de compraventa suscrita el 30 de junio de 1999 se suscribió con Luis Hernando Urrego Beltrán y Miguel Antonio Urrego Beltrán, aclaró que quien pagó la deuda inicial lo pagó Luis Hernando Urrego Beltrán, pero que el crédito fue gestionado por Miguel Antonio Urrego Beltrán, e indicó que entregó el inmueble a Luis Hernando Urrego Beltrán y Olga Esperanza Solórzano Corchuelo incluso tal acto se realizó con anterioridad a la firma de la escritura de venta propiamente.

Manifestó que Luis Hernando Urrego Beltrán y José Pedro Joaquín Urrego,

solicitaron efectuar los documentos de venta a favor de este último, como motivo del préstamo que entre los dos hermanos existió, y resaltó que fue Luis Hernando Urrego Beltrán quien le canceló los dineros propios de compra de su casa sin que tuviere vínculo alguno con José Pedro Joaquín Urrego y Rosalba Londoño Rodríguez.

Finalmente, la señora Amparo Zamora Poveda, refirió al despacho que conoce a los demandados desde el año 1999, habitando el predio en comunidad sin que tuviere conocimiento de nuevos dueños, aclaró que son Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, quienes se encargan de las mejoras, gastos y arreglos en el inmueble sin que los citados necesiten autorización por parte de terceros para ejercer actos de señores y dueños en el predio, aclaró que no conoce a la demandante del asunto aquí resuelto. Sin que sepa o le conste la forma en que se dio la negociación previa del ingreso al lote, como se pagó la deuda

A su vez como anexos de la contestación de la demanda reivindicatoria, se aportó una serie de documentos con los cuales pretendió demostrar la posesión alegada, ello es expediente 110013103029-2014-00045-00, junto con el incidente de oposición a la entrega que salió avante a favor de Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, en la que se determinó que para la data del inicio de la diligencia de entrega 20 de marzo de 2015 aquellos ostentaban calidad de poseedores.

En la misma línea, dentro del litigio, se cuenta con recibos de servicios públicos⁵, en los que se denota que aquellos, llegan al predio a nombre de Jorge Alberto Martin Gonzalez, Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, facturación de data de los años 1999 al 2019. En suma, existe un recibo de caja emitido “*Compañía Interamericana de Servicios Administrativos Ltda*” a nombre de Luis Hernando Urrego Beltrán de fecha 6 de agosto de 2001, con el que pagó servicios de celaduría⁶.

Además, se cuenta con la facturación de diferente tipo, pertinente en la que se demuestra el pago de actos posesorios, como lo son, “*bloques, cemento, lavaderos, vinilos, esmaltes, estucos, medidores de agua y demás elementos*”

⁵ Folios 220 al 551, del cuaderno de la contestación de la demanda reivindicatoria.

⁶ Folio 527 ibídem

proprios de construcción a favor de los demandados,”. formularios únicos de impuesto predial de los años 1999⁷, 2000⁸, 2001⁹, 2002¹⁰, 2003¹¹, 2004¹², 2005¹³, 2006¹⁴, 2007¹⁵, 2009¹⁶, 2010¹⁷, 2010¹⁸, 2011¹⁹, 2014²⁰, 2015²¹, 2016²² y 2017²³. Todos los legajos citados no fueron tachados de falsos, por lo que se tendrán como válidos y ciertos los datos allí contenidos.

Por lo citado, se tiene que la posesión alegada por la demandante en manos del extremo demandado se tiene por probada, conllevando que se cumpla el segundo de los cuatro ítems señalados en el punto 2 de esta providencia.

4.3 Frente al tercer y cuarto presupuesto, se revisarán conjuntamente, “c) *Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado; y d Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular*”.

Por ello se tiene que para viabilizar la acción de dominio como se anotó inicialmente es necesario que la pretensión recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada de cosa singular, y la identidad entre el bien objeto de reivindicación y el poseído por quien es demandado, presupuestos que deben concurrir en armonía, como quiera que la cosa singular, esto es aquella caracterizada como especie o cuerpo cierto que se torna inconfundible, y sobre la cual los demandantes alegan y demuestran dominio, debe ser la misma poseída materialmente en forma total o parcial por aquel de quien se reclama la restitución.

Verificadas las pretensiones de la demanda, se tiene que la promotora solicitó se declare que pertenece a ella el inmueble “*ubicado en la diagonal 9a No 48B-76 y que según la nueva nomenclatura urbana es la diagonal 5ª D bis No 46-58 de la*

⁷ Folio 536 ibídem

⁸ Folio 537 ibídem

⁹ Folio 538 ibídem

¹⁰ Folio 539 ibídem

¹¹ Folio 541 ibídem

¹² Folio 542 ibídem

¹³ Folio 543 ibídem

¹⁴ Folio 544 ibídem

¹⁵ Folio 545 ibídem

¹⁶ Folio 546 ibídem

¹⁷ Folio 547 ibídem

¹⁸ Folio 548 ibídem

¹⁹ Folio 556 ibídem

²⁰ Folio 551 ibídem

²¹ Folio 554 ibídem

²² Folio 565 ibídem

²³ Folio 560 ibídem

ciudad de Bogotá D.C, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE. En recta de veintidós metros con tres centímetros (22.03 mts), con los lotes números doscientos sesenta y siete (267) doscientos sesenta y seis (266) y doscientos sesenta y cinco (265). POR EL ORIENTE. En recta de seis metros (6 mts) con el lote numero doscientos sesenta y uno (261). POR EL SUR. En recta de veintidós metros con siete centímetros (22.07 mts) con el lote numero doscientos sesenta y nueve (269). POR EL OCCIDENTE. En recta de seis metros (6 mts) con la diagonal novena (diag. 9a) antes carrera F. Todos los lotes de la misma manzana y urbanización”

Por su parte los demandados, aducen tener la posesión del bien citado “la matricula inmobiliaria No. 50C-456448, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, Alinderado POR EL NORTE. En recta veintidós metros con tres centímetros (22.03 mts.), con los lotes números doscientos sesenta y siete (267), doscientos sesenta y seis (266) y doscientos sesenta y cinco (265). POR EL SUR. En recta de veintidós metros con siete centímetros (22.07 mts) con el lote numero doscientos sesenta y nueve (269). POR EL OCCIDENTE. En recta de seis metros (6 mts) con la diagonal novena (DG. 9ª) antes carrera "F". POR EL ORIENTE. En recta seis metros (6 mts) con el lote numero doscientos sesenta y uno (261).”

De ahí que los requisitos relativos a la identidad y singularidad del bien que se pretende, se encuentran satisfechos en el asunto, pues, existe paridad entre lo solicitado por la promotora, lo reclamado por los demandados como suyo y la descripción que se hizo del bien, en la Escritura Pública No. 1842 del 4 de diciembre de 2013, en la cual José Pedro Joaquín Urrego y Rosalba Londoño Rodríguez, transfirieron el dominio a favor de Adriana Montejo Santana.

En síntesis, se tiene por probados todos y cada uno de los requisitos de la acción reivindicatoria, incluso, debe decirse, por parte de este Despacho que de la cadena de títulos como lo afirmó la H. Corte Suprema de Justicia en la jurisprudencia reseñada en el punto 3., de esta providencia, se entiende que aún y que la posesión hubiese sido o empezado con anterioridad al 04 de diciembre de 2013, lo buscado por la demandante tendría camino a abrirse paso.

5. Sin embargo superado el escollo del asunto reivindicatorio, se tiene que los aquí demandados, presentaron como excepción de mérito la “*prescripción adquisitiva de dominio*”, con lo que se deberá estudiar esta sobre el marco de la

acción extraordinaria, y no ordinaria, por cuanto la posesión adelantada por el extremo pasivo no está facultada de un justo título.

Se aclara a su vez que, si el demandado restringe su actividad a la simple proposición de la excepción de prescripción extintiva del derecho de dominio del demandante, ello no equivale a que por la jurisdicción se hubiere declarado como nuevo dueño del bien, como quiera que, para esto, necesariamente ha de surtir un proceso de declaración de pertenencia, ya sea por haberse promovido en forma autónoma y separada, ora porque ello ocurra en razón de que el demandado formule, en la oportunidad debida y con las formalidades de ley, demanda de reconvencción contra su demandante inicial.

5.1. Ahora bien, la prescripción es la sanción legal que se impone al titular de un derecho por no ejercerlo en un determinado tiempo. En ese sentido, el artículo 2512 del Código Civil define ese fenómeno jurídico como “[e]l modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Cuando se trata del derecho de dominio que se tiene sobre los bienes corporales, raíces o muebles, la prescripción de estos ocurre como lo consagra el artículo 2518 *ibidem*, extendiéndose los efectos, no solo al derecho principal de dominio, sino a todos los accesorios y que no estén exceptuados por ley o por la misma naturaleza del bien.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que se requieren ciertos componentes axiológicos para se declare fenómeno jurídico, a saber, “(i) posesión material del prescribiente; (ii) que esa posesión del bien haya sido pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, según la clase de prescripción; (iii) que la cosa o el derecho sea susceptible de adquirirse por prescripción; y la (iv) determinación o identidad de la cosa a usucapir” (SC3271-2020).

Con relación a los dos primeros requisitos referidos, se advierte que en la legislación civil se ha establecido que la posesión es la circunstancia por la que una persona ejerce actos de señor y dueño sobre una cosa, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762, C. C.), que puede ser regular o irregular (art. 764, *ibidem*), siendo la primera aquella que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no subsista después de adquirida la posesión (art. 765,

ejusdem), en tanto la segunda es la que procede un título no justo (art. 766, *ibidem*). Las distinciones anteriores son trascendentales, por cuanto la posesión regular no interrumpida puede generar la prescripción ordinaria y la irregular no interrumpida puede generar la prescripción extraordinaria, al tenor de los cánones 2528 y 2532, *ejusdem*. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se ha precisado:

La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo).

La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

Así, mientras el corpus es un hecho físico, susceptible de ser percibido –directamente– a través de los sentidos, el animus reside en el fuero interno del poseedor, por lo que ha de deducirse de la manifestación de su conducta. Por consiguiente, no bastará con que el pretendido usucapiente pruebe que cercó, construyó mejoras o hizo suyos los frutos de la cosa, entre otros supuestos, sino que deberá acreditar que, cuando lo hizo, actuó prevalido del convencimiento de ser el propietario del bien. (SC3925-2020).

5.2. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se reunieron los presupuestos para la prosperidad de la excepción de pertenencia, esto se debe a que se demostró que los demandados Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, se encuentran como poseedores del predio ubicado en la Diagonal 5ª D bis No. 46-58 de la ciudad de Bogotá, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-456448, desde el año 1999, sin que tal condición tuviere cambios.

Y es que, se enrostra a la demandante que la posesión ejercida por la familia Solórzano Urrego, se ha mantenido a lo largo del tiempo, de una manera pública, pacífica e ininterrumpida por más de 10 años con anterioridad a la presentación de la demanda.

En suma, y a favor de los citados, se tiene que el incidente de oposición a la entrega por ellos formulado ante la decisión del Juzgado 29 Civil del Circuito de esta vecindad, de entregar el predio a la demandante Adriana Montejo Santana prosperó y

con ello, llevó al fracaso lo allí perseguido, que no era otra cosa diferente que se le entregara a la última citada la propiedad que había adquirido de Rosalba Londoño Rodríguez y José Pedro Joaquín Urrego Beltrán.

Además, el trámite allí surtido no tiene la virtualidad de interrumpir el paso del tiempo que se venía contabilizando a favor de los demandados y en contra de la promotora, toda vez que aquellos son terceros que no se citaron al litigio, sino que salieron a la defensa de lo que para tal época y actualidad consideran propio.

6. Colofón de lo expuesto la excepción citada como “*prescripción adquisitiva de dominio*”, esta llamada a prosperar por las razones anotadas en esta sentencia, así que el Despacho se releva por sustracción de materia de revisar los restantes medios de defensa, y como consecuencia de lo anterior, se negaran las pretensiones de la demanda con la respectiva condena en costas a cargo del extremo demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR prospera la excepción de mérito denominada “*prescripción adquisitiva de dominio*”, presentada por Olga Esperanza Solórzano Corchuelo, Eduard Leonardo, Johanna Marcela, Danny Alejandro Urrego Solórzano, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda reivindicatoria, en virtud de lo decidido en el punto anterior.

TERCERO: TERMINAR el trámite de la referencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante en reconvención. Liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5706abc8194a76881a5bfc439beb8ef685a465dab030415403047edb3204166d**

Documento generado en 06/02/2023 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00033-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial de Guillermo Alaix Alberto Murcia Varón contra el Juzgado 68 Civil Municipal de esta Urbe.

I. ANTECEDENTES

El actor, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al interior del expediente 110014003068-2018-00806-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, el 02 de enero de 2014 suscribió un contrato de arrendamiento, con Jesús María Giraldo Ramírez, sobre el predio que se ubica en la Carrera 10 No. 12-92, Calle 13B No. 9-75 de esta urbe.

Aduce que el documento contentivo del acuerdo entre partes contiene una cláusula ineficaz, por cuanto la citada dirección no se encuentra registrada en la nomenclatura de la ciudad.

Por su parte, Jesús María Giraldo Ramírez, incoó acción de restitución en contra del promotor, la cual se tramita en el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, rito que se admitió el 22 de agosto de 2018 y que tuvo sentencia el 9 de septiembre de 2019.

Aduce que no fue enterada de la demanda, pues la dirección a la cual se remitieron los citatorios es la misma que obra en el contrato de arrendamiento y que se dijo no existe en la nomenclatura de esta urbe.

Por lo citado, el afectado, impetró nulidad en el litigio, la cual se negó en la providencia del 6 de diciembre de 2022, e incluso, sugirió al demandante impulsar la diligencia de entrega que adelantó la Alcaldía Local de la Candelaria el pasado 23 de enero.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado al interior del expediente 110014003068-2018-00806-00, toda vez que se trata de un trámite con pruebas ineficaces, a fin de que el Despacho de conocimiento, inadmita o rechace la demanda y se reformule la misma, con la identidad, linderos y demás especificaciones del caso.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 26 de enero pasado, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 110014003068-2018-00806-00.

El **Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá**, en término, remitió a este despacho el link de ingreso a la carpeta digital del expediente donde el promotor es demandado.

Realizó un recuento del proceso, en el cual estableció que, el 22 de agosto de 2018 se admitió el trámite de restitución, una vez se notificó al extremo pasivo de la actuación desde el 19 de mayo de 2019, conllevó a que el 09 de septiembre siguiente se emitiera decisión de fondo, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito por Jesús Giraldo Ramírez y Murcia Varón y se ordenó la restitución del inmueble alquilado.

A su vez, informó que el 04 de diciembre de 2019, el demandado presentó incidente de nulidad por indebida notificación de las diligencias, sin embargo, surtido el ritual de incidente se decidió en calenda del 21 de septiembre de 2020 su improsperidad.

La anterior providencia se atacó con los medios horizontal y vertical, los que a su vez no tuvieron prosperidad a favor del promotor, la alzada se negó y Murcia Varón radicó queja, que conoció a su vez el Juzgado 20 Civil del Circuito quien declaró bien denegada la apelación.

En suma, de lo citado, el demandado el 05 de julio de 2022, interpuso nuevamente incidente de nulidad, que se rechazó el 06 de septiembre del mismo año al no ajustarse a los lineamientos del precepto 133 del Código General del Proceso. Y que ha radicado sendas peticiones para entorpecer la entrega del bien.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

“requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”¹

3.1. El despacho abordará entonces el estudio de los requisitos antes mencionados en el caso en particular, por ende, frente al *(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes*, se tiene por cumplida, por cuanto el actor aduce la vulneración al derecho constitucional como los es el debido proceso.

3.2 El segundo de los requisitos, *(ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, debe recordar al actor de estas diligencias que la subsidiariedad, en acciones de tutela es: *“[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”²*.

Del material probatorio, se tiene que el aquí actor es demandado al interior del proceso radicado bajo el número 110014003068-2018-00806-00, el cual cuenta con sentencia del 09 de septiembre de 2019, que terminó el contrato de arrendamiento existente entre las partes y se ordenó la restitución del predio a favor del demandante.

Así las cosas, observa esta sede judicial que el promotor, por medio de este trámite constitucional, pretende que el Juez de tutela ordene nulitar toda la actuación judicial que el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, adelantó en el litigio, sin acreditar que interpuso medio ordinario alguno en termino en contra de alguna de las determinaciones que adoptó el Juez en el juicio, el pasado 06 de diciembre de 2022 y con las cuales se rechazó entre otros un recurso de reposición en contra de la determinación de rechazar de plano la nulidad interpuesta el 5 de julio del mismo año.

No debe olvidar, el promotor, que el no haber interpuesto los medios ordinarios que el legislador le otorgó a todos los ciudadanos para la protección de los derechos ante los jueces naturales en término, no permite que este despacho en su calidad de Juez Constitucional revoque decisiones o nulite aquellas cuando pudo haber sido atacadas por medio del recurso de reposición en la debida manera.

Genera lo dicho que no se cumpla el requisito de subsidiariedad, ya que, como se acabó de exponer el actor contó con los medios legales para recurrir todas y cada una de las determinaciones adoptadas por el Juez ordinario e incluso el radicar

¹ Sentencia C-590 de 2005

² el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior

incidentes de nulidad frente a lo actuado, pero no presentó aquellos en el lapso prudente.

En suma, no observa el despacho, que se acredite en su totalidad el segundo requisito de procedencia para que pueda ser utilizada la acción de tutela en contra de las decisiones de los Jueces Civiles Municipales

4. Con todo, el accionante pretende que, mediante la acción de tutela se entre a revisar nuevamente por el Juez Constitucional, el trámite de la notificación del auto admisorio de la demanda, utilizando la presente acción como una tercera instancia, al estar en desacuerdo con la entrega del inmueble y la terminación del contrato ordenada por el juzgado, decisión que fue debatida a través de los mecanismos ordinarios de defensa cuando se decidió el primer incidente de nulidad y que ahora, pretende cuestionar con la interposición de esta acción constitucional, cuando le fue rechazado el segundo incidente de nulidad; en consecuencia, como lo ha sostenido la jurisprudencia del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, *“A este respecto, debe recordarse que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función, ni la finalidad, de desplazar a los jueces constitucional y legalmente creados para resolver conflictos del género indicado por la entidad impulsora de esta actuación, ni puede erigirse en instrumento supletorio para **revivir oportunidades**, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos como tampoco para **crear instancias adicionales a las existentes.**”*

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por GUILLERMO ALAIX ALBERTO MURCIA VARÓN, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9784e83e38d6b30a032e1e00650decc4c0c9623ffa171c2ec83c760822df58**

Documento generado en 06/02/2023 02:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00055-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por VIVIANA HERRERA CARDENAS, en contra de la OFICINA DE ARCHIVO DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, vincúlese al JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO. Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840917aea93b4a0c1d57cac5349a00bb24847221ecf2a75f641f3c9cee7194a2**

Documento generado en 06/02/2023 02:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00056-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HERNAN AUGUSTO NASS CARVALLO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, vincúlese a LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL LISANDRO ALVARADO – de Venezuela.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee4ca889704c50db042740a8fd847136c9b5e7bcb99eaa0c9c6b21c21a6b78c**

Documento generado en 06/02/2023 02:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>